

*El interés excepcional
en materia
constitucional o de
derechos humanos
para la procedencia
del recurso de
revisión en el
amparo directo*

Dr. Roberto Niembro O.*

Profesor del posgrado en Derecho de la UNAM. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, LL.M NYU, Especialista en Ciencia Política y Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Especialista en argumentación jurídica por la Universidad de Alicante, Especialista en Derechos Humanos por la Universidad Complutense de Madrid, abogado por la Escuela Libre de Derecho. Actualmente es secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resumen: En este artículo se estudia y analiza con un fin eminentemente práctico el requisito de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo incorporado al artículo 107, fracción IX, de la Constitución con la reforma judicial de 2021. De acuerdo con el estudio de sentencias de los últimos dos años de la Primera Sala de la Suprema Corte, se propone que la clave para justificar el interés excepcional radica en la oportunidad que el caso le puede brindar a la Corte para construir, abordar o defender su doctrina constitucional. Asimismo, se hace una reflexión sobre la relación que existe entre el requisito de interés excepcional y la figura del precedente obligatorio.

Abstract: *This article studies and analyzes the requirement of exceptional interest in constitutional issues or human rights for the admissibility of the amparo trial appeal incorporated into article 107, section IX, of the Constitution with the judicial reform of 2021. According to the study of several rulings of the last two years of the First Chamber of the Supreme Court, I proposed that the clue to justify the exceptional interest lies in the opportunity that the case offer to the Court to construct, address, or defend its constitutional doctrine. Furthermore, a reflection is made on the relationship between the requirement of exceptional interest and the figure of the mandatory precedent.*

Palabras clave: interés excepcional, amparo directo en revisión, Suprema Corte, tribunal constitucional.

Key words: *Exceptional interest, amparo trial appeal, Supreme Court, constitutional court.*

El camino hacia la consolidación de la Suprema Corte como tribunal constitucional tiene ya un largo recorrido. En primer lugar, con la reforma de 1995 se atribuyeron facultades de

control constitucional en abstracto y se ampliaron los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales, quitándole las tareas de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, transferidas al Consejo de la Judicatura, con el fin de que pudiera dedicarse al cien por ciento a sus tareas de interpretar y garantizar la constitución. Posteriormente, con la reforma constitucional de 1999 se incorporó la noción de importancia y trascendencia al artículo 107, fracción IX, de la Constitución para la procedencia de la revisión en el amparo directo. Con la reforma de derechos humanos y del juicio de amparo de 2011 se establecieron principios para interpretar los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados, al disponerse en el artículo 1.º que deben interpretarse sistemáticamente y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos. Finalmente, con la reforma al Poder Judicial de 2021 se incorporaron dos figuras justificadas con la idea de consolidar a la Suprema Corte como tribunal constitucional: el interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos para promover la revisión en el amparo directo y el precedente obligatorio,¹ entre otras.

La idea de la consolidación de la Suprema Corte como tribunal constitucional significa que la Corte deja de ser completamente un tribunal de casación y se enfoca en la interpretación de la Constitución y, de manera relevante, en los derechos fundamentales, así como en controlar la constitucionalidad de la legislación, a través de pocos casos que le permitan una reflexión profunda y pausada.² La procedencia

¹ NIEMBRO ORTEGA, Roberto, *La argumentación constitucional de la Suprema Corte*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2021. La reforma judicial de 2021 dio pie al inicio la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación. Véase el Acuerdo General 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² STONE SWEET, Alec, "Constitutional Courts", en ROSENFELD, Michel y SAJO, Andrés (eds.), *Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press, 2012. AHUMADA

extraordinaria del recurso de revisión en el amparo directo va en esa dirección.³

Es de todos y todas conocido que el recurso de revisión en el amparo directo es extraordinario y sólo procede en casos excepcionales, pues el quejoso ya tuvo una instancia de control constitucional en un tribunal colegiado, de las normas generales que le afectan y son aplicadas en las sentencias de los tribunales ordinarios.⁴ De acuerdo con el artículo 107, fracción IX, constitucional el recurso de revisión en el amparo directo procede cuando se cumplen dos requisitos: 1) el tribunal colegiado resuelve sobre la constitucionalidad de normas generales, establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omite decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; 2) a juicio de la Suprema Corte, el asunto tiene un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Además, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, hay casos en que, aún sin planteamiento por parte del quejoso, es procedente el recurso de revisión cuando el tribunal colegiado hace *motu proprio* una interpretación de un derecho humano previsto en la Constitución o en un tratado internacional.⁵

RUIZ, María. *La jurisdicción constitucional en Europa*, Thomson Civitas, 2005. Ferreres Comella Victor. *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*, Marcial Pons, 2011.

³ Incluso ministros de la Suprema Corte habían notado ya el altísimo número de amparo directos en revisión que resolvían antes de la reforma, impidiendo a la Corte concentrarse en la tarea de interpretación constitucional. Véase SILVA MEZA, Juan N., “La revisión en amparo directo. Evolución y problemática actual”, en FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo y RENTERÍA BARRAGÁN, Luis Fernando (coords.), *El amparo directo en México, Origen, evolución y desafíos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 2021.

⁴ Sobre el recurso de revisión en amparo directo puede consultarse CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*, 7.ª ed., Thomson Reuters, 2021; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Víctor, *El juicio de amparo directo en revisión: de la justicia ordinaria al tribunal constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

⁵ REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE, MOTU PROPRIO, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE NO SE HUBIERE PLANTEADO EN UN JUICIO DE AMPARO PREVIO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario

El requisito de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos para promover el recurso de revisión en el amparo directo es una figura incorporada al artículo 107, fracción IX, con la reforma constitucional de 2021 al Poder Judicial.⁶ Según el entonces ministro presidente, exigir un interés excepcional permite a la Suprema Corte enfocarse en la resolución “de sentencias de alta calidad que resuelvan los problemas jurídicos más relevantes para la sociedad”.⁷ Además, al tratarse de una figura no regulada por acuerdos del Pleno, a diferencia de lo que sucedía anteriormente con la noción de importancia y trascendencia que estaba regulada en el Acuerdo General 9/2015,⁸ la discrecionalidad para decidir cuándo existe un interés excepcional se

Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 480, Tesis: 1a./J. 63/2014 (10a.), Jurisprudencia, Registro digital 2007620.

⁶ Artículo 107.—Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno.

⁷ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “Una reforma con y para el Poder Judicial” en *Milenio*, 18 de febrero de 2020. Disponible en <https://arturozaldivar.com/milenio/una-reforma-con-y-para-el-poder-judicial/>

⁸ Acuerdo General número 9/2015, de 8 de junio de 2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (en lo sucesivo, *DOF*) el 12 de junio de 2015. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5396550&fecha=12/06/2015#gsc.tab=0

Antes de la reforma de 2021 el artículo 107, fracción IX, disponía:

X. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

amplía considerablemente. Sin embargo, es importante notar que entre la noción de “importancia y trascendencia” e “interés excepcional” no hay un quiebre total, tan es así que algunas de las ideas con las cuales se decidía lo que era importante y trascendente se siguen utilizando en las sentencias, por ejemplo, la idea de novedad y relevancia para el orden jurídico nacional que estaba previsto en el punto segundo del Acuerdo General 9/2015.⁹

En la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2021 se dijo que el requisito de interés excepcional para la promoción del recurso de revisión le daría mayor discrecionalidad a la Suprema Corte, mientras que la prohibición de impugnar los autos de la presidencia que desechen los recursos de revisión demuestra la excepcionalidad de su procedencia.¹⁰ Hay que notar que ese espacio de discrecionalidad para la admisión o desechamiento del recurso de revisión, en primer lugar, corresponde a la Presidencia de la Suprema Corte, por lo que naturalmente puede variar según la comprensión que tenga su titular sobre la flexibilidad o no con la que debe dictarse su admisión.

Desde mi perspectiva, el propósito principal del conocimiento de amparos directos en revisión no es la tutela del derecho individual o colectivo del caso concreto, sino construir, abordar o defender doctrina constitucional ya estable-

⁹ SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquella dará lugar a un *pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional*.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

¹⁰ Reforma Judicial con y para el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 12 de febrero de 2020. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_transparencia/documento/2020-02/Reforma-Judicial-PJF.pdf

cida sobre cuestiones jurídicas fundamentales.¹¹ La decisión sobre la existencia o no de una cuestión jurídica fundamental es por su propia naturaleza bastante flexible e implica características como sustancia, innovación e importancia. Ahora bien, de los casos resueltos por la Suprema Corte en los últimos dos años es posible advertir algunas claves para presentar una argumentación que sustente el interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.¹² Cumplir con estas claves no garantiza que la Suprema Corte vaya a admitir y resolver de fondo el recurso, pero sí aumenta las probabilidades de que lo haga. En otras palabras, la pregunta no es definir qué es el interés excepcional, pues se trata de una noción con contornos ambiguos y vagos, sino cómo hacer un planteamiento que persuada a las y los operadores encargados de decidir sobre el tema.¹³

El artículo está dividido en cuatro partes. En la primera explico en qué consiste un planteamiento de una cuestión propiamente constitucional en la demanda amparo. Segundo, usando sentencias posteriores a la reforma de 2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte, ejemplifico cómo justificar el interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. En tercer lugar, sugiero cómo hacer un recurso de revisión y evitar la inoperancia de los agravios. En cuarto lugar, reflexiono sobre la incorporación del precedente obligatorio a la luz de la idea de consolidar a la Suprema Corte como tribunal constitucional y la mancuerna que hace con el requi-

¹¹ En la p. XXX de la exposición de motivos de reforma a la Ley de Amparo se dijo: “Con estos cambios se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y se le permite se concentre en la resolución de los asuntos de mayor trascendencia y que pueda generar una sólida doctrina que proteja los derechos de todas y todos”.

¹² En este trabajo me quiero enfocar en el planteamiento por parte de los quejosos y no cuando es el propio tribunal colegiado el que incorpora el tema *motu proprio*.

¹³ Operadores en la Secretaría General de Acuerdos, secretarios y secretarías de estudio y cuenta de ponencia. Sobre cómo persuadir a los jueces véase Scalia Antonin y Garner Bryan A. *Making your case: The art of persuading judges*, Thomson/West, 2008.

sito de interés excepcional para la revisión en amparo directo. Finalmente doy una conclusión.

I. PLANTEAMIENTO “EN LA DEMANDA DE AMPARO” DE UNA CUESTIÓN PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DE INTERÉS EXCEPCIONAL

Si el quejoso desea eventualmente promover un recurso de revisión, el planteamiento de la cuestión constitucional de interés excepcional no puede esperar hasta el recurso, pues su demanda de amparo directo debe contener la impugnación de inconstitucionalidad de una norma general o plantear la interpretación de un derecho humano previsto en la constitución y/o en un tratado internacional firmado por México¹⁴ (este es el requisito de la existencia de una cuestión propia-

¹⁴ Véase la tesis 1a./J. 63/2010, registro digital 164023, de rubro y texto: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por “interpretación directa” de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

También es procedente la revisión cuando el planteamiento hace valer una interpretación conforme de la ley. Véase la Jurisprudencia 1a./J. 37/2014 (10a.), registro digital 2006422, de

mente constitucional), ya que por regla general no podrá introducir dicho planteamiento en el recurso de revisión.¹⁵ De hecho, el planteamiento más recurrente en las demandas de amparo que eventualmente hace procedente el recurso es el que cuestiona la inconstitucionalidad de una norma general aplicada en la sentencia impugnada y sobre la cual no hay pronunciamiento de la Suprema Corte, lo que necesariamente se hace a la luz de la interpretación de los derechos humanos que se consideran vulnerados por la norma general. Hay que recordar que conforme al artículo 175, fracción IV, de la Ley de Amparo el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma general aplicada en la sentencia que se impugna sólo se hace en el apartado de conceptos de violación, sin señalar como acto reclamado la norma general.¹⁶ Ahora bien, también es posible que el planteamiento sea sólo sobre la interpretación de un derecho humano, sin que ello se vincule a la inconstitucionalidad de una norma general.

Además, es conveniente presentar desde la demanda de amparo la cuestión propiamente constitucional de manera que denote el interés excepcional que conlleva su plantea-

rubro: INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.

¹⁵ Tesis aislada 1a. XLII/2017 (10a.), registro digital 2014101, de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.”

Jurisprudencia: 2a./J. 83/2015 (10a.), registro digital 2009476, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.” Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 890. Ejemplo de este último supuesto, en el que no se impugna la constitucionalidad del artículo aplicado de la Ley de Amparo es el ADR 5685/2021.

¹⁶ Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

IV. El acto reclamado

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

miento. Incluso, haciendo un apartado independiente que justifique dicho interés. En efecto, de acuerdo con el artículo 107, fracción IX, constitucional, no basta con que se plantee en la demanda de amparo la inconstitucionalidad de una norma general o la interpretación de un derecho humano, pues a juicio de la Suprema Corte este planteamiento debe tener un interés excepcional. En otras palabras, el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma o de la interpretación constitucional es una razón necesaria pero no suficiente para la eventual admisión del recurso de revisión.

Es cierto que no existe la obligación jurídica de presentar desde la demanda de amparo argumentos que denoten el interés excepcional del planteamiento, pero resulta conveniente hacerlo así para que por ningún motivo se pueda considerar una cuestión novedosa en el eventual recurso de revisión.

En términos generales, las sentencias de la Suprema Corte suelen establecer que existe un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando se advierte que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional (fraseo que proviene del punto segundo del Acuerdo General 9/2015); o cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por el Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o por haberse omitido su aplicación. A continuación, ejemplificaré cada uno de estos casos utilizando como clave la noción de doctrina constitucional.

II. JUSTIFICACIÓN DEL INTERÉS EXCEPCIONAL

Recuérdese que el interés excepcional del recurso de revisión es una cuestión que decide discrecionalmente la Suprema Corte, no por el interés particular que tiene el quejoso,

sino por el interés que tiene en la doctrina que puede derivar de su decisión. En otras palabras, un planteamiento constitucional del quejoso¹⁷ le da la oportunidad a la Corte de pronunciarse, pero bien puede no hacer uso de ella. En cualquier caso, es la Suprema Corte la que decide discrecionalmente si el caso que se le plantea es el indicado para abordar un tema doctrinal. El margen de discrecionalidad es amplio, pues, si el recurso es o no excepcional, puede atender a cuestiones normativas o contextuales del momento en que se decide sobre la admisión o se resuelve el asunto. Incluso, hay quien considera que esta es una decisión “política”.¹⁸

De mi lectura de las sentencias de los últimos dos años de la Primera Sala de la Suprema Corte, dentro de ese margen de discrecionalidad podemos encontrar patrones de admisión que evitan la arbitrariedad. Así, hay tres posibles escenarios que presentan un interés excepcional vinculados con la doctrina constitucional: 2.1) La Suprema Corte no tiene criterio sobre el tema y tiene interés en construirlo, 2.2) Si bien la Suprema Corte ya tiene criterio sobre el tema y por regla general no existe interés excepcional,¹⁹ se trata de un caso en que puede abordar su doctrina desarrollándola, consolidándola, matizándola o cambiándola/revirtiéndola, 2.3) El tercer supuesto es cuando la Suprema Corte tiene criterio y está siendo desconocido (por resolver en contra u omitirlo) por el tribunal colegiado, en cuyo caso tiene el interés de defender su aplicación. A continuación, detallo cada uno de los supuestos.

¹⁷ Me refiero a un planteamiento constitucional como aquél que sí plantea argumentos de inconstitucionalidad de la norma o interpretación de derechos humanos y que no son, por ejemplo, inoperantes, de mera legalidad o meras invocaciones de derechos humanos. Ejemplos: el ADR 271/2022 (argumentos inoperantes), ADR 2405/2022 (temas de legalidad), ADR 1651/2022 (meras invocaciones de derechos).

¹⁸ LARA CHAGOYÁN, ROBERTO, *La frontera móvil entre constitucionalidad y legalidad en la procedencia del amparo directo en revisión*, Cuest. Const. [online]. 2020, n. 43, pp. 97-127.

¹⁹ Ejemplo ADR 3497/2022 (existían dos criterios y se advierte que no cambiaría de criterio) y ADR 5906/2021 (existía jurisprudencia sobre el tema).

A. Construcción de doctrina

Este es el supuesto en que resulta más fácil de justificar el interés excepcional, pues no existe criterio sobre el tema y la Suprema Corte dará sus primeros razonamientos. Sin embargo, ante el amplio desarrollo de diversas líneas jurisprudenciales que la Corte ha hecho en los últimos años,²⁰ ya no suele ser un supuesto tan común. De la práctica jurisdiccional de los últimos dos años, se observa que el caso más típico de este supuesto es el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma general sobre la cual la Suprema Corte no se ha pronunciado, es decir, no tiene criterios o sólo tiene criterios aislados que no abordan el mismo argumento de inconstitucionalidad.

El hecho de que la apertura a la revisión se detone porque la constitucionalidad de la norma general nunca ha sido estudiada o no ha sido estudiada bajo determinada perspectiva significa que con estos casos la Corte asume el papel de depurar el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales. En efecto, incluso ante un planteamiento poco excepcional por parte de la parte quejosa, si no existe pronunciamiento de la Corte sobre la norma general impugnada, suele considerar que el recurso es procedente.

Un ejemplo es el ADR 3412/2022, en el que la Primera Sala señaló que:

Por otra parte, el diverso requisito de interés excepcional en materia de constitucionalidad o de derechos humanos también se satisface, pues el asunto potencialmente permitirá generar un criterio novedoso y de relevancia para el orden jurídico nacional, en tanto que no existen en

²⁰ Las cuales se pueden consultar en los cuadernos de jurisprudencia publicados por el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cuadernos-jurisprudencia>

este Alto Tribunal criterios vinculantes sobre la regularidad constitucional de los preceptos controvertidos [2520, 2521 y 2522 del Código Civil para el Estado de Puebla].

Otro ejemplo de construcción y defensa de doctrina es el ADR 6089/2021, en el que la Primera Sala señaló que:

pues en cuanto al tema aludido (proporcionalidad de la pena del delito de extorsión agravada, previsto en el [artículo 204 Bis, párrafo segundo, fracción I] Código Penal del Estado de Chihuahua no existe jurisprudencia específica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la resolución del recurso puede implicar la emisión de un criterio novedoso para el orden jurídico nacional.

Asimismo, encontramos el ADR 5595/2021, en el que la Primera Sala señaló:

esta Sala llega a la convicción de que el tema, de constitucionalidad referido en el párrafo anterior entraña un interés excepcional, ya que no existe pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la regularidad constitucional del precepto señalado [artículo 18, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado], en la porción normativa controvertida; además, la resolución del presente asunto permitirá a esa Sala continuar bordando su doctrina constitucional sobre el carácter objetivo y directo de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares.

Finalmente, encontramos el ADR 3343/2021, en el que la Primera Sala señaló:

Por tanto, un examen preliminar de los agravios (el cual se desarrolla más ampliamente en considerando siguien-

te) es apto para establecer que, por lo menos, subsiste un tema de constitucionalidad en relación con el artículo 1198 del Código de Comercio, en la porción normativa conforme a la cual las pruebas deben ofrecerse expresando “las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones”; respecto a la cual se aduce que ahí se establece un requisito impeditivo u obstaculizador del derecho de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 constitucional. De ahí que tal planteamiento determina que se actualice el primer requisito de procedencia del recurso de revisión. Asimismo, se cumple con el segundo requisito de procedencia consistente en que el tema constitucional revista un interés excepcional, pues el problema jurídico que se plantea en materia de derechos humanos resulta novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, en tanto que respecto de ese precepto no existe jurisprudencia o precedente vinculante emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. *Abordar su doctrina*

Si la Suprema Corte ya tiene criterio sobre el tema por regla general no existe interés excepcional, salvo que se trate de un caso de desarrollo, consolidación, matización o cambio/reversión de la doctrina:

1. *Desarrollo*: La Suprema Corte ya tiene doctrina constitucional sobre el tema, pero el caso le da la oportunidad de desarrollar una cuestión fundamental sobre la doctrina ya construida, en tanto no está expresamente resuelta.²¹

²¹ Tesis jurisprudencial 2a./J. 181/2009, registro de IUS 165918, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 434, cuyo rubro es “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA DESECHAR DICHO RECURSO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, AL EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA

Un ejemplo es el ADR 1194/2022, en el que la Primera Sala señaló que si bien:

ha interpretado y sentado precedentes sobre el derecho humano a los alimentos y su vinculación con el interés superior de la niñez, no existe criterio que defina si, tratándose de pensiones alimenticias, el parámetro de pago debe ser el equivalente al importe mensual del salario mínimo o de la Unidad de Medida y Actualización.

Otro ejemplo es el ADR 185/2022, en el que la Primera Sala señaló que:

La materia del presente asunto consiste en determinar si, de conformidad con los precedentes referidos, entre otros, es posible acceder a la rectificación del acta de nacimiento para conservar únicamente los apellidos maternos, en un caso en el que la persona solicitante argumenta que ostentar el apellido paterno no corresponde con su identidad y existe un juicio de pérdida de patria potestad. Particularmente, este asunto se acota a resolver si, bajo estas circunstancias, debe modificarse el acta de nacimiento a pesar de que hasta ahora la quejosa no haya usado públicamente el nombre que pretende asentar en el acta de nacimiento.

Un tercer ejemplo es el ADR 41913/2021, en el que la Primera Sala sostuvo que:

La materia del presente asunto consiste en determinar si, bajo los precedentes referidos [sobre la Convención de los derechos de las personas con discapacidad], es necesario acudir al procedimiento especial de cese de interdicción antes de acudir a otro juicio. En ninguno de los

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES NECESARIO QUE EN ÉSTA SE HAYA EXAMINADO DE MODO DIRECTO Y PRECISO EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO”.

casos referidos se ha abordado directamente esta pregunta.

2. *Consolidación*: Tiene doctrina —aunque no jurisprudencia— sobre el tema y quiere seguir pronunciándose al respecto. Un ejemplo es el ADR 3878/2021 en el que la Primera Sala reconoce que se ha pronunciado ya en el amparo directo en revisión 1766/2021 sobre la constitucionalidad del plazo de cinco años requerido por el Código Civil del Estado de Jalisco para la configuración del concubinato, pero lo vuelve a hacer para pronunciarse sobre el artículo 291 Bis del Código Civil del Distrito Federal y en atención a que el precedente no había sido tomado en cuenta por el Tribunal Colegiado. La Primera Sala señaló:

Este asunto reviste un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos que amerita del conocimiento de la Suprema Corte. El recurso permite analizar si el requisito de una temporalidad específica para la configuración de una relación de concubinato, establecido en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, es inconstitucional por violar el derecho a la igualdad y a la protección familiar. No sobra señalar que el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, esta Primera Sala se pronunció en el amparo directo en revisión 1766/2021 sobre un tema similar al analizado en esta resolución. En ese asunto, se analizó la constitucionalidad del plazo de cinco años requerido por el Código Civil del Estado de Jalisco para la configuración del concubinato.

3. *Matización*: la Suprema Corte distingue su doctrina en atención a las características normativas o fácticas del caso y el matiz es una cuestión fundamental. Un ejemplo es el ADR 5325/2021, en el que la Primera Sala hizo un matiz a su doctrina sobre el cierre de etapas en el proceso penal adversarial, conforme a la cual las violaciones procedimentales previas al

juicio oral deben impugnarse en su momento, pues no pueden esperar hasta la impugnación de la resolución definitiva a través del amparo directo. El matiz que estableció la Primera Sala se refirió a la figura de la prescripción que sí puede ser impugnada en la apelación o en el amparo directo, al ser de estudio oficioso en cualquier momento. En el apartado de procedencia señaló:

Adicionalmente, el problema de constitucionalidad que subsiste entraña la posible fijación de un criterio de interés excepcional, en virtud de que no se advierte jurisprudencia emitida por este alto tribunal sobre el problema de fondo, y porque en la sentencia recurrida se incorpora un aspecto novedoso que parece contrastar con la doctrina constitucional de esta Suprema Corte respecto del principio de contradicción y la doctrina sobre el cierre de etapas, cuyo análisis puede fijar un criterio de relevancia al sistema jurídico, por lo que también se acredita el requisito previsto en el inciso b).

4. *Cambio/reversión*: la Suprema Corte desea cambiar o revertir su doctrina constitucional en atención a los cambios normativos o fácticos que justifican un cambio o reversión del precedente. Este último supuesto requiere de una justificación robusta del cambio del criterio.²² Sólo se tratará de una sustitución de jurisprudencia —y no sólo reversión del criterio— si se reúnen los requisitos legales para ello.

Un ejemplo es el ADR 756/2020 —resuelto bajo la figura de la importancia y trascendencia—, en el que la Primera Sala modificó las razones dadas en su precedente ADR 3703/2018

²² Registro digital: 2013871, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a. XXV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 453, Tipo: Aislada. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA POSIBLE INTERRUPCIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL VIGENTE, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”. Esta tesis derivó del ADR 3326/2016.

para declarar inconstitucional el plazo de un año para demandar la pensión de alimentos una vez que haya cesado el concubinato.²³ La Primera Sala señaló:

realizar este análisis tiene la potencialidad de llevar a la emisión de un criterio de importancia y trascendencia en relación con el artículo impugnado [artículo 291 Quintus del Código Civil de la Ciudad de México], ya que no existe jurisprudencia que resuelva la problemática planteada, pues a pesar de la existencia de un criterio que en su momento resolvió el tema de constitucionalidad, éste aún no reviste el carácter de jurisprudencia.

C. Defensa de su doctrina

La Suprema Corte ya tiene criterio sobre el tema y el tribunal colegiado desconoce su doctrina, por lo que el propósito de la Suprema Corte es ordenar su aplicación.²⁴ Un ejemplo es el ADR 5745/2021, en el que la Primera Sala señaló:

En atención a lo anterior, a juicio de esta Sala, se actualiza la procedencia del recurso, a fin de discernir si lo decidido en la sentencia recurrida pudiera implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con una cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación, en torno con dicha cuestión constitucional, que en el caso implica el análisis del contenido y alcances del derecho humano de alimentos, en relación con la pensión com-

²³ La Suprema Corte consideró que la razón de inconstitucionalidad no era, como se había dicho en el precedente, porque existiera un trato desigual no justificado entre el concubinato y el matrimonio, sino por la imprescriptibilidad de la obligación de dar alimentos.

²⁴ Ejemplo es el ADR 681/2022 y ADR 5723/2021 sobre la doctrina de tortura. Véase la Tesis: 2a./J. 95/2018 (10a.) REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 910.

pensatoria referida. De modo que el punto de análisis en materia de constitucionalidad en este recurso de revisión se relaciona con determinar si el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento interpretó adecuadamente los criterios emitidos por esta Suprema Corte al fijar el alcance del derecho a una pensión compensatoria en el caso del concubinato a la luz de los hechos del caso.

Otro ejemplo es el ADR 4596/2021, en el que la Primera Sala señaló:

Esta Primera Sala considera que con tales consideraciones el Tribunal Colegiado fijó un alcance restringido al derecho de juzgar con perspectiva de género, lo que está relacionado con los diversos derechos de acceso a la justicia e igualdad, apartándose de la doctrina que sobre el tema ha fijado este Máximo Tribunal, esto principalmente derivado de la forma en que tanto en primera como en segunda instancia fueron valoradas las pruebas, destacando la realizada a la declaración de la víctima, así como al dicho de la testigo de cargo, aludiendo a aspectos estereotipados con base en los cuales se demeritó valor probatorio a la declaración de la víctima.

III. RECURSO DE REVISIÓN

Una vez cumplidos los requisitos de la demanda de amparo, en el recurso de revisión el recurrente tendrá que combatir frontalmente el pronunciamiento de (in)constitucionalidad²⁵ o la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado o la omisión de realizar tales estudios, argumentando de qué forma y por qué le genera un agravio la sentencia.

²⁵ No basta con solamente invocar derechos humanos, sino debe haber el desarrollo de un argumento, por ejemplo, en contra de la interpretación hecha por el Tribunal Colegiado. Véase el ADR 4676/2021.

De acuerdo con el artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo, cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

Además, el recurrente debe evitar agravios inoperantes, por ejemplo, por no combatir frontalmente la resolución sobre la cuestión constitucional, por sólo combatir temas de legalidad, plantear cuestiones novedosas no argumentadas en la demanda de amparo, no impugnar todas las consideraciones de la sentencia del tribunal colegiado para conceder el amparo, por ser una mera repetición de sus conceptos de violación, o en caso de concedérsele la razón no le reportaría ningún beneficio, entre otros.²⁶

El recurso será admitido o desechado por la presidencia de la Suprema Corte y en caso de ser desechado no procede ningún recurso. En caso de ser admitido, procede el recurso de reclamación.²⁷ Si se declara infundado el recurso de reclamación o no se interpone, la ponencia elaborará un proyecto en el que también es posible desechar el recurso de revisión por falta de interés excepcional o, si considera que está justificado, estudiar el fondo del asunto.

²⁶ Ejemplos ADR 873/2022, ADR 5494/2021. Salvo que se trate de supuestos en los que se deban suplir los agravios.

²⁷ **Ley de Amparo**

Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

En contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno.

IV. LA RELACIÓN ENTRE EL INTERÉS EXCEPCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL O DERECHOS HUMANOS Y EL PRECEDENTE OBLIGATORIO

Otra de las preguntas frecuentes que rodean a los tribunales constitucionales es el de la eficacia de sus sentencias. Sobre este aspecto, una de las figuras incorporadas en la reforma judicial de 2021 es la jurisprudencia por precedentes obligatorios,²⁸ con justificaciones similares a las del interés excepcional. En la exposición de motivos se dijo que era una figura que también ayuda a consolidar a la Suprema Corte como un verdadero tribunal constitucional, pues las razones aprobadas por mayoría calificada son vinculantes para todos los jueces del país, sin necesidad de reiteración. De esta manera, la jurisprudencia de la Corte permearía a los órganos jurisdiccionales inferiores y todas sus sentencias serían relevantes por su vinculatoriedad.

Es interesante el paralelismo que existe entre la justificación que se dio del interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos y la incorporación de los

²⁸ Sobre los precedentes en la Suprema Corte, véase Bernal Pulido Carlos et. al. *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

Constitución Política

Artículo 94. [...]

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Ley de Amparo

Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

precedentes obligatorios. De acuerdo con la exposición de motivos, los precedentes obligatorios atienden a la misma lógica de consolidar a la Suprema Corte como un verdadero tribunal constitucional: que los asuntos que la Corte conozca sean los más relevantes y que todas sus sentencias sean relevantes por sus efectos. De esta manera, se buscó que una vez que la Suprema Corte se pronuncie, todas las autoridades jurisdiccionales estén obligadas a seguir su precedente.

Desde mi punto de vista, la configuración legal de los precedentes obligatorios refuerza la idea clave que, según mi parecer, sustenta la procedencia del recurso de revisión: la oportunidad de la Suprema Corte para construir, abordar o defender su doctrina constitucional. Esta sólo conoce de asuntos que le permiten llevar a cabo alguna de las tareas explicadas en el apartado anterior y, si decide hacerlo, la fuerza de su doctrina es mucho mayor si es aprobada por una mayoría calificada. En otras palabras, a la par que se hizo más discrecional el requisito de interés excepcional para la admisión del recurso, se dotó de mayor fuerza a la doctrina dictada en una sentencia. De esta manera, se compensó la escasez de la jurisdicción constitucional²⁹ con mayor fuerza vinculante de las sentencias.

En mi opinión, dotar de mayor eficacia a las sentencias de la Suprema Corte aprobadas por una mayoría calificada tiene aún más sentido si recordamos que la Corte sólo conoce de asuntos novedosos y de relevancia para el orden jurídico nacional. Es decir, si la puerta de entrada está limitada en atención al carácter extraordinario de la cuestión que se va a estudiar, es natural que las sentencias tengan mayor fuerza vinculante, pues así la Corte cumple con su función de fijar la interpretación de la Constitución con un solo criterio, sin ne-

²⁹ La expresión es de Wahl Rainer y Wieland Joachim, "La jurisdicción constitucional como bien escaso. El acceso al Bundesverfassungsgericht", trad. de Pablo López Pietsch, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 17, Núm. 51, Sept-Dic 1997.

cesidad de estar repitiéndose continuamente. Obviamente, esto requiere de la Corte que, acorde con su naturaleza de tribunal constitucional, lleve a cabo una reflexión pausada y profunda sobre sus criterios.³⁰

Las consecuencias negativas que presentaba la falta de vinculación a los criterios aislados de la Suprema Corte dictados previamente a la reforma judicial de 2021, se manifestaron muy claramente en el ADR 1035/2021, en el cual un tribunal colegiado optó por una interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución, el cual limitaba el derecho de las mujeres con puestos de confianza a ser reinstaladas en su puesto cuando fueron despedidas durante el embarazo, la cual era una interpretación contraria a la establecida por la Suprema Corte en el precedente asilado AD 29/2018 que sí les reconocía el derecho a ser reinstaladas. Así, en el ADR 1035/2021, la Suprema Corte tuvo que conocer de la revisión del amparo directo para seguir consolidando su doctrina, en tanto el primer precedente que no resultaba obligatorio para el tribunal colegiado había sido desconocido.

Al contrario, en el ADR 3172/2020, resuelto con posterioridad a la reforma judicial de 2021, la Corte consideró que no había interés excepcional en el planteamiento al existir ya un precedente obligatorio:

Así, de conformidad con las anteriores premisas, dado que el Amparo Directo en Revisión 3726/2021 fue resuelto por unanimidad de cuatro votos de los integrantes de esta Primera Sala, el problema de constitucionalidad planteado [interpretación del artículo 121 constitucional] en el presente caso quedó superado con la emisión

³⁰ Palabras del ministro presidente Arturo Zaldívar en la inauguración del VIII Congreso Internacional de Derecho Constitucional sobre precedente judicial, celebrada el 19 de octubre de 2022.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/discurso_ministro_documento/2022-10/Palabras%20Ministro%20Presidente%20Congreso%20Internacional%20Derecho%20Constitucional.pdf

de dicho precedente obligatorio que, se reitera, lo resolvió en el mismo sentido que lo hizo el tribunal colegiado del conocimiento, tornándose inconducente abordar nuevamente un estudio al respecto para reiterarlo.

Este último ejemplo nos muestra la relación que existe entre el precedente obligatorio y la excepcionalidad de la procedencia en casos de consolidación de la doctrina. Esto es, en los casos en que el precedente resulta obligatorio por obtener la mayoría calificada, entonces la Suprema Corte ya no necesita conocer de recursos de revisión para consolidar su doctrina, pues basta con la primera sentencia que tenga esa mayoría para establecer un criterio vinculante para todas las autoridades jurisdiccionales del país.

V. CONCLUSIÓN

En este artículo analicé la figura del interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo. Utilizando sentencias de los últimos dos años de la Primera Sala de la Suprema Corte, propuse como noción clave para justificar el interés excepcional la construcción, abordaje o defensa de la doctrina constitucional. Además, reflexioné sobre la relación que existe entre el interés excepcional y el precedente obligatorio, también incorporado con la reforma judicial de 2021. Ambas figuras fueron justificadas por sus autores con la idea de consolidar a la Suprema Corte como tribunal constitucional, es decir, que conozca de los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional, llevando a cabo una reflexión profunda y pausada. Afortunadamente, el camino andado en esta consolidación no parece tener vuelta atrás, aun cuando hay temas pendientes por reflexionar.